



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOLMUFONCE** Contra **ELIDES PEREZ ARREGOCES Y OTROS**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2017 00433 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se logra evidenciar que el mismo cuenta con última actuación de fecha 04 de octubre 2018 mediante el cual se acepta la renuncia de poder del doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELAZQUEZ.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 4 años, y cuenta con auto que libra mandamiento de pago dictado el día 19 de octubre de 2017, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por COOLMUFONCE Contra ELIDES PEREZ ARREGOCES Y OTROS

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del despacho petente. Líbrense los oficios respectivos por secretaria. De existir depósitos judiciales entréguese los mismos a ala parte demandante

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR,
Juez